
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 16/2022

Medida Cautelar No. 52-16

María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia respecto de Honduras

15 de marzo de 2022

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien no ha presentado información desde el otorgamiento de las medidas cautelares. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 6 de diciembre de 2016, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia, en Honduras, bajo la representación del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH). La solicitud alegó que ambas se habían desempeñado como juezas en Tegucigalpa hasta el 2015 y habrían conocido casos de alto impacto en el país. En ese año, la señora López fue suspendida provisionalmente; y la señora Martínez, destituida. Al haber dejado sus cargos, se alegó que venían siendo objeto de seguimiento constantes de personas desconocidas, quienes conocerían de sus residencias, lugares de trabajo y rutinas. Tales personas en ocasiones habrían aparecido fuertemente armadas. Del mismo modo, se alegó la ausencia de medidas adecuadas de protección.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que las señoras María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez, y los miembros identificados de sus núcleos familiares, se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estaban en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y e integridad personal de las señoras María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y los miembros identificados de sus núcleos familiares respectivos; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición¹.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 13 de agosto de

¹ CIDH. Resolución 61/2016. Medida cautelar No. 52-16. Asunto María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia respecto de Honduras. 6 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/mc52-16-es.pdf>

2019, la Comisión les solicitó a las partes presentar información actualizada. El 28 de agosto y 17 de octubre de 2019, el Estado presentó informe y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 20 de febrero de 2020, la Comisión trasladó a la representación la respuesta del Estado para que emitiera sus observaciones. El 29 de abril y 20 de mayo de 2021, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento. El 11 de enero de 2022, la Comisión le hizo traslado a la representación de la respuesta del Estado y le solicitó presentar sus observaciones.

A. Información aportada por el Estado

5. El 17 de octubre de 2019, el Estado presentó un informe sobre las medidas implementadas. Se manifestó que el 27 de diciembre de 2016, se acordaron las siguientes medidas de protección a favor de las beneficiarias y su núcleo familiar: a) patrullajes policiales en su domicilio y trabajo, b) enlace policial, c) enlace de emergencia de la Dirección General del Sistema Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, y d) Carné que acredita a las señoras juezas como beneficiarias del mecanismo de protección antes mencionado. Posteriormente, el 10 de abril de 2018, se acordaron las siguientes medidas de protección adicionales: a) girar comunicación a la Corte Suprema de Justicia, recomendándole el impulso de las causas judiciales de las beneficiarias y b) enviar comunicación a la Procuraduría General de la República, recomendando el análisis de las causas judiciales de las beneficiarias.

6. En el 2019, el Estado indicó que las beneficiarias, María Dolores López Godoy y Nelly Lizeth Martínez Martínez, fueron reintegradas en el cargo de jueza del Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa, mediante resoluciones administrativas emitidas por la Unidad Técnico-Jurídica de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Del mismo modo, el Estado indicó que , para el 2019, se habría instruido a la Dirección de Administración de Personal del Poder Judicial, proceder a: a) reinsertar a las beneficiarias en las planillas de pago de funcionarios y empleados permanentes del Poder Judicial, b) librar oficio al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), para el reconocimiento de los años de servicios de las señoras juezas, y c) librar oficio al Departamento de Beneficios Sociales, para que su respectiva incorporación en la póliza del seguro de vida y médico hospitalario vigente a lo interno de la institución. Finalmente, el Estado señaló que existe una Unidad de Protección Especial para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos, órgano técnico de la Corte Suprema de Justicia, encargado de gestionar la implementación del mecanismo especial de protección de operadores de justicia del Poder Judicial al que las beneficiarias pueden acudir a denunciar las amenazas de las que sean objeto. En el 2019, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares.

7. El 29 de abril de 2021, el Estado solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares. Recordó que las medidas cautelares se otorgaron cuando las señoras Nelly Lizeth Martínez y María Dolores López Godoy habían dejado de ejercer el cargo de Jueza de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa. Considerando que las beneficiarias habrían retomado sus puestos de trabajo, las medidas cautelares deberían ser levantadas. El 20 de mayo de 2021, la solicitud de levantamiento del Estado fue reiterada una vez más.

B. Información aportada por la representación

8. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la representación no remitió a la CIDH ningún tipo de respuesta en el marco del procedimiento de medidas cautelares. Pese a las solicitudes de información de 2019, 2020 y 2021, la representación tampoco remitió respuesta. A la fecha, todos los plazos se encuentran vencidos sin haberse recibido observaciones de parte de la representación.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

9. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

11. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

12. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

13. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2016 a favor de María Dolores López Godoy y Nelly Lizeth Martínez Martínez, así como sus núcleos familiares. Desde entonces, y tras solicitar información a las partes, la Comisión observa que el Estado se refirió a que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares han cambiado en el transcurso del tiempo. En ese sentido, el Estado precisó que las dos beneficiarias:

- Retomaron sus puestos como juezas en Honduras con el mismo salario, beneficiarios sociales y rango equiparable al que les correspondería si no de hubiere producido la ruptura de la relación laboral; y
- Recibieron medidas de protección consistentes en patrullajes policiales, enlace policial, enlace de emergencia y carné acreditando a las beneficiarias en su calidad de tal.

14. Pese a los traslados realizados y las solicitudes de información a la representación, la CIDH no recibió respuesta de su parte. En ese sentido, entiende que las medidas implementadas por el Estado, así como el cambio de las circunstancias alegado, no ha sido controvertido por la representación. Al respecto, la CIDH destaca que la representación no ha brindado ningún tipo de respuestas tras haberse otorgados las medidas cautelares en el 2016.

15. Sumado a lo anterior, la Comisión advierte que el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares en tres ocasiones entre el 2019 y el 2021. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud⁸. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁹. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

⁵ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

16. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento del Estado fue trasladada a la representación, la cual no ha presentado información durante toda la vigencia de las medidas cautelares. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Desde el otorgamiento de las medidas cautelares en el 2016, la CIDH no recibió información sobre la ocurrencia de eventos concretos en contra de las beneficiarias o sus familiares, habiendo transcurrido aproximadamente 7 años desde entonces.

17. En consecuencia, considerando las medidas adoptadas por el Estado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente. Así las cosas, la Comisión estima que, como se dijo con anterioridad, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

18. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Honduras respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹¹, el levantamiento de las medidas cautelares tampoco implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia en el marco de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹².

V. DECISIÓN

19. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia, en Honduras.

20. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

21. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

22. Aprobada el 15 de marzo de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

¹⁰ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹¹ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

¹² Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.



Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva